I CUERPO

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Sorteo

A 1° Inst Estudio de Comp

EXPTE N° **CCF 112/2000**

Fecha Asignación : 02/02/2000

JUZGADO Nº 7

SECRETARIA Nº 13

LIBERTAD 731 PISO 6°

ORGANISMO ORIGEN: JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CONT. ADM. FED. N° 4
NUMERO EXPEDIENTE ORIGEN: EX 46209/99

OLIMA DOMINGO EUSEBIO Y OTROS

CONTRA

YPF SA Y OTRO

SOBRE

PROCESO DE CONOCIMIENTO

EL JUICIO:

II

Clasificación

Asig. 2da.: 07/06/2002
Sorteo

JUEZ: JAVIER PICO TERRERO

SECRETARIO: FERNANDO GABRIEL GALATI

Fiscal:

Abogado: GARCIA ENRIQUE GUSTAVO JOSE
Tomo: 43 Folio: 158
HABILITADO

INICIA JUICIO LABORAL. OFRECE PRUEBA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD.

Señor Juez:

EMILIO ZICAVO, Abogado (Tº 42, Fº 92 C.P.A.C.F.), apoderado por la parte actora, constituyendo domicilio procesal en Av. Roque Sáenz Peña Nº 1.185, 4º "F" de Capital Federal, con el patrocinio letrado de los Dres. **SANTIAGO FERNANDEZ MADRID**, abogado (Tº 53, Fº 853 C.P.A.C.F.) y **ENRIQUE GUSTAVO JOSE GARCIA**, abogado (Tº 43, Fº 158 C.P.A.C.F.), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- REPRESENTACION:

Que vengo en nombre y representación de los actores cuyos datos individualizo a continuación a iniciar la presente acción que tiene como base las circunstancias de hecho y consecuencias de derecho que paso a reseñar.

Los poderdantes son:

01 Domingo Eusebio OLIMA, D.N.I. Nº 08.173.397, argentino, casado, de 56 años, operario, domiciliado en Villa Tranquila, Campamento Vespucio, Gral. E. Mosconi;

02 Alberto SAMBONINI, D.N.I. Nº 07.264.909, argentino, casado, de 57 años, operario, domiciliado en Almirante Brown S/Nº, Gral. E. Mosconi;

03 Alberto Marquez LICANTICA, D.N.I. Nº 07.261.346argentino, casado, de 57 años, operario, domiciliado en Leopoldo Lugones S/Nº, Gral. E. Mosconi;

04 Juan Marcial PEÑALBA, L.E. Nº 08.571.644, argentino, casado, de 60 años,nacido el ...., operario, domiciliado en Parada 3, S/Nº, Gral. E. Mosconi;

05 José Eleuterio BURGOS, D.N.I. Nº 07.224.849, argentino, casado, de 57 años, operario, domiciliado en calle Alberdi S/Nº, Tartagal;

06 Juan Carlos RUIZ, D.N.I. Nº 14.402.117, argentino, soltero, de 36 años, operario, domiciliado en Juan XXIII Nº 293, Gral. E. Mosconi;

07 Ricardo Ceferino FLORES, D.N.I. Nº 17.600.066, argentino, soltero, 32 años, operario, domiciliado en La Rioja S/Nº, Bº Libertad, Gral. E. Mosconi;

08 Julio Ramón RUIZ, D.N.I. Nº 17.271.592, argentino, casado, de 32 años, operario, domiciliado en España S/Nº, Bº Libertad, Gral. E. Mosconi;

09 Hugo Ricardo MARTINEZ, D.N.I. Nº 13.455.577, argentino, casado, de 38 años, operario, domiciliado en Casa Nº 6, Manzana G), Bº 477 Viviendas, Gral. E. Mosconi;

10 Fernando Manuel GALLO, D.N.I. Nº 21.743.039, argentino, soltero, de 28 años, operario, domiciliado en Muiryan S/Nº, Bº San Roque, Tartagal;

Todos del Deparetamento Gral. San Martín, Provincia de Salta.

II.- OBJETO. MONTO DE LA DEMANDA:

Aceptando el mandato conferido vengo a promo-

ver formal demanda contra: 1)- YPF S.A. con domicilio en Av. Roque Sánez Peña Nº 777 de Capital Federal y/o 2)- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 250 de Capital Federal por la suma estimada en pesos: TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($ 340.000=), y/o en más o en menos V.S. estime pertinente, con más los intereses que correspondan a partir del momento en que cada suma es debida.

III.- CIRCUNSTANCIAS LABORALES DE LOS ACCIONANTES:

La circunstancia laboral de los actores surge de haber sido todos ellos trabajadores en relación de dependencia con YPF S.A., habiendo prestado sus tareas en el Yacimiento Norte, sito en la Provincia de Salta al momento de haberse constituído esta en empresa privada y con posterioridad al mismo. Las fechas de ingreso, egreso y demás circunstancias laborales surgirán con precisión del informe pericial contable que se ha solicitado y al cual por razones de economía procesal nos remitimos. Por lo tanto, deviene para todos ellos procedente su inclusión en el P.P.P. Los actores se desvincularon por despido que se produjeron por razones empresariales, como surgirá --asimismo-- de la pericia contable.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL DEL RECLAMO:

a)- La empresa privatizada:

El art. 22, inc. a) de la Ley 23.696 de Reforma del Estado estableció la existencia de sistemas de Propiedad Participada, en el cual se incluirían todos los trabajadores de las empresas que serían sometidas a un proceso de privatización (arts. 21 a 40).

La mencionada Ley 23.696 se originó en un proyecto enviado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo Nacional. Por ese motivo y de su articulado y su sentido, se desprende que, una vez declarado sujeta a privatización, el P.E. estaba obligado a privatizar o, si se quiere, no tenía alternativa de privatizar o no. O sea: una vez declarada la empresa "sujeta a privatización", la privatización no era una condición porque, el "acontecimiento que sucederá ciertamente" y en consecuencia, no suspendía y sólo difería la exigibilidad de la obligación (art. 529 C. Civil). El P.E.N. privatizó la empresa al 31 de diciembre de 1990, cuando dictó [illegible] transformó en YPF S.A. [illegible] otras cosas, [illegible]

DEMANDA
11
SECRETARIA

no cumplir con sus obligaciones -por lo menos laborales-, aunque una secreta e ilegal resolución: 72/95 MEyOSP se refiera al 7 de julio de 1993 -supuesta fecha en la cual el Estado Nacional vendió en los mercados bursátiles el primer lote de acciones clase A, que le correspondieron del capital social de la sociedad anónima.

Tenemos entonces que está la privatización de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES cuando dejó de ser empresa pública y se transformó en la empresa privada YPF S.A. y la privatización del capital social de YPF S.A., que aún no se ha contemplado. De las dos el que importa a los fines del derecho reclamado, **es la privatización de la empresa o del "ente", para usar la teminología de la Ley 23.696 (art. 9, 22, etc.).**

Hay que hacer mucho esfuerzo para admitir que no sea la privatización de la empresa, la que se debe tomar, para establecer quienes tienen derecho a participar en los Programas de Propiedad Participada. Estamos aludiendo a los trabajadores dependientes de Yacimientos Ptrolíferos Fiscales al 31 de diciembre de 1.990 que a esa fecha eran todavía **dependientes de la empresa "a privatizar" y que a partir de ese día, pasó a ser empresa privada.**

b)- La relación de dependencia hasta la instrumentación del Programa o después de haber adquirido la condición de accionista:

Es otro requisito que pretende "inventarse".

Ni la ley 23.696, ni su primer decreto reglamentario 1105/89, ni la ley 24.145, ni el decreto 584/93, que reglamentó específicamente el capítulo III de la primera, referido a los PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA, establcieron este requisito. Es notable, pero ni siquiera el decreto 584/93 que es de abril de 1993, cuando estaba por comenzar el plan tendiente a desvirtuar las leyes 23.696 y 24.145 y a realizarse sin control ajeno, la privatización de los activos, estableció el requisito de que para mantener o adquirir condición de accionista de un P.P.P., hubiera que mantenerse como dependiente de la empresa privatizada, en el momento de instrumentarse el programa o después de instrumentado.

Admitir este requisito, es admitir que el P.E.N. pudiera instrumentar o no instrumentar el P.P.P. o hacerlo -como lo hizo- en un tiempo en el cual ya no quedaban en la empresa "privatizada" casi ninguno de los dependientes de la "empresa a privatizar" o establecer condiciones para que por el simple transcurso del tiempo -despido, muertes, jubilaciones, etc.- desaparecieran del programa todos los accionistas originales.

c)- Los bonos de participación:

El art. 29 de la ley 23.696 dice que: "En los Programa de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el art. 230 de la Ley 19.550". Hasta aquí, ningún problema, porque para tener

derecho a esos bonos se debe ser dependiente, tanto porque se desprende del propio artíulo, como porque lo dice el art. 230 Ley 19.550, con respecto a cualquier sociedad anónima.

El caso es que como el art. 31 dice que, cuando los dividendos anuales resultaran insuficientes para pagar las acciones, "se podrá destinar hasta el 50% de la participación en las ganancias instrumentadas en el bono previsto en el art. 29...", se está diciendo que como los que no son dependientes no pueden tener bonos y que como los que no tienen bonos pueden cancelar, en los términos del art. 31, tampoco puede ser accionistas. Por ello, se admite que los que perdieron la relación de dependencia no pueden adherirse al Programa y que si estaban adheridos, pierden esa condición, al perder la relación de dependencia.

La sola enunciación del juego mental, muestra que es demencial el esquema causal que se sostiene y, sin embargo, ha sido planteado por las demandadas y admitido por los jueces que han asumido su defensa. Eso **implica defender lo indefendible** aunque lo planteen letrados que asistan a las demandadas.

Una cosa es estar legitimado por la ley á adherirse al Prgama y otra muy distinta, es estar legitimado por ley, a recibir los bonos de participación en las utilidades, en la empresa privatizada en la cual funciona un P.P.P. Esa cuestión accesoria e intrascendente no puede ser tomada como causa del efecto consistente en no tener derecho a adherir al Programa como accionista y de mantenerse en él como tal, aún perdiendo la relación de dependencia o no teniéndola en el momento de instrumentarse el Programa.

En YPF S.A. no hubo P.P.P. -al menos, del modo en que marca la ley-, no hubo acuerdo general de transferencia y, por ende, no se previó usar supuesto excepcional mencionado en el art. 31 de la ley 23.696 respecto de esos bonos y no hubo bonos, porque no se emitieron. Entonces, el argumento que cuestionamos llevaría a que no podrían ser accionistas, ni siquiera los considerados tales por el decreto 628/97.

Nunca el producido de bonos fué aplicado para cancelar el precio de acciones Clase C.

d)- Las Resoluciones Biministeriales y la Resolución 72/95 MEyOSP:

Se trata de tres resoluciones conjuntas de los MEyOSP y MTSS y una del MEyOSP, que tienen la característica común, de estar referidas al tema y de ser secretas y, para peor, ilegales. Las calificamos de secretas, porque ninguna fué publicada ni en el Boletín oficial, ni en ningún otro medio de difusión, que pueda hacer decir que fueron conocidas por los interesados o por el público en general. Todas ordenan la simple procolización, comunicación -pero no dicen a quien- y su archivo.

Por aplicación del art. II de la ley 19.549 y

26 de la Ley 23.696 los actores debían ser notificados personalmente por lo menos respecto de la resolución 72/95 MEyOSP y que, de todos modos, son ilegales porque desvirtúan la ley y ese vicio es evidente.

Las otras resoluciones, y comenzamos hablando de la resolución conjunta 462/93 MTSS y 481/93 MEyOSP no está referido al caso concreto del P.P.P. de YPF S.A. sino a todos en general, se aparta abruptamente de la ley al imponer condiciones que la mism no incluía además de ser intrascendente porque no se firmó ningún acuerdo general de transferencia y no existió un programa de retiro voluntario y además, **porque el mismo día los mismos ministros dictaron la resolución conjunta 995/93 MEyOSP y 781 MTSS, referida específicamente a YPF S.A.**

Esta resolución determina la formación de una comisión, integrada por dos representantes de cada ministerio, una de la sociedad anónima y otro del sindicato, que tendría a su cargo la redacción y la determinación de la forma de instrumentación del programa de la sociedad anónima. La comisión fué disuelta por las resoluciones 1507/94 y 1270/94 que aprobó los formularios y dispuso la iniciación de la instrumentación del Programa "para que promueven la adhesión" al Programa.

Nada se hizo. El ministro Cavallo dictó la resolución 72/95 y dispuso instruir al banco de la Nación Argentina "en el carácter de agente fiduciario de los P.P.P. instrumentados en el MEyOSP a distribuir las acciones clase C de YPF S.A. entre todos los empleados de dicha empresa al 7 de julio de 1993, que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a la privatización de la empresa".

Fué una decisión tan arbitraria, tan inconstitucional, que el propio Cavallo reconoció que el Banco de la Nación no era el agente fiduciario del P.P.P. de YPF S.A. y admite implícitamente que la fecha de privatización es anterior al 7/7/93.

Así, burdamente se intentó (ver art. 1) dejar afuera a los trabajadores que dependían de la empresa antes de la privatización y habían dejado de depender antes del 7/7/93 y en el art. 2) se desembarazó de los "que hubieran cesado su relación laboral con YPF S.A. con posterioridad al 7 de julio de 1993".

Se plantea, por lo expuesto, **la inconstitucionalidad de todas estas resoluciones por la manifiesta ilegalidad que conllevan.**

e)- En YPF S.A. no se instrumentó el P.P.P. y se vendieron las acciones incorrectamente:

Insistimos en que en este P.P.P. no existió "acuerdo general de transferencia". A esos efectos es importante clarificar que es un acuerdo general de transferencia y que dice el art. 9 del decreto 584/93 que reglamenta el capítulo III de la Ley 23.696.

El mencionado art. 9 establece que "a los efectos de formalizar la compraventa de acciones de un

programa de propiedad participada se deberá celebrar un acuerdo general de transferencia" y que "en este acuerdo deberá constar el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones representativa de aquél, su precio y su modo y plazo de pago". Luego viene el art. 10, que dice que "serán parte del acuerdo general de transferencia, los adquirentes de las acciones asignadas a un P.P.P., el estado vendedor y el banco fideicomisario". Parece que nos quieren hacer creer que en el mismo papel firman el Estado vendedor, el Banco y los varios de miles de adquirentes de las acciones. Nada más falso. Nunca se dice que el Banco de la Nación o cualquier otro haya sido designado agente fiduciario o fideicomisario del programa.

En consecuencia, si no existió designación de agente fideicomisario, es porque no existió acuerdo general de transferencia, ningún "sujeto legitimado" se adhirió a programa alguno, porque no se le notificó a nadie que podía hacerlo y porque nadie se puede adherir a un programa que no existe.

Obvio es decir que no existió sindicación de acciones (art. 17), ni representación de los accionistas sindicados (art. 18) ni acciones prendadas (art. 23) -el decreto 628/97 reconoce que las acciones siempre estuvieron registradas en la empresa a nombre del MEyOSP-, ni fondo de garantía y recompra (art. 16), ni nada de nada.

Por lo demás, las acciones se vendieron -estando registradas a nombre del MEyOSP- al aprobarse la venta por el decreto 628/97. Eran un total de 35.300.000 al valor nominal de U$S 10 y según resulta del informe del P.E.N. mencionado antes, fueron atribuídas a 9.489 personas que figuraban en un listado que alguien remitió al Banco de la Nación Argentina y que a estar a los términos de la resolución MEyOSP 72/95 -de julio de 1995- habría sido el personal que figuraba como dependiente al 7 de julio de 1993. Un simple cálculo da como resultado que a cada uno le habría correspondido 3.720 acciones. Del mismo informe del P.E.N. resulta que al momento de producirse la venta en julio de 1997, los registrados en el Banco Nación Argentina solo eran 4577, porque habían sido dados de baja, por haber sido despedidos o cesado su relación de dependencia, 4.912 personas.

Según las peritaciones de contabilidad efectuados en juicios similares a éstos, los libros de la sociedad anónima muestran que se vendieron en julio de 1997, 33.794.525 acciones clase C, lo que coincide con otro informe, que señala que al 31 de diciembre de 1997, están registradas en la sociedad anónima 1.505.475 acciones clase C.

En concreto: el MEyOSP vendió en julio de 1997 alrededor de 20.000.000 de acciones clase C, que no estaba autorizado a vender, porque no eran del Estado Nacional, sino de los accionistas clase C, legitimados por las leyes 23.696 y 24.145 y que, en el peor de los casos debieron estar en el fondo de garantía y recompra que no se instru-

mentó, porque no se instrumentó nada. La venta de esas acciones a U$S 29.25 cada una, produjo $ 585.000.000 más o menos, que correspondían al PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA y no a quien los hizo suyos.

Más aún, las acciones clase C -como los de otra clase- tenían un valor nominado de U$S 10.- cuando se aprobaron los estatutos y se revalorizaron a U$S 19 cuando supuestamente se adjudicaron a los "accionistas" en julio de 1993. Por ello, sin que tenga ningún justificativo, se descontó este precio a los que todavía figuraban, al realizarse la venta. También quedaron por esta vía, otros más o menos U$S 200.000.000, por el sólo hecho de que en lugar de asignarlas a su valor nominal, se las equiparó al que tuvieron las acciones de otro tipo, que se pusieron en el mercado en julio de 1993.

Todo sumado lleva a la conclusión de que hay en poder de una de las demandadas más de U$S 900.000.000 de los que hubo apropiación indebida, sin perjuicio de remarcar que en esa suma, está el producido de más o menos la mitad de las acciones clase C, que ningún participante del programa pudo haber autorizado a vender.

V.- LA INTERPRETACION DE LA COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO -LEY 23.696- Y DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES:

El criterio de esta Comisión tiene fundamental importancia, no sólo porque fué creada para responder a la previsión del art. 14 de la ley 23.696, sino porque reconoció su propia importancia el propio decreto P.E.N. 1858/92 al vetar el art. 12 de la Ley 24.145, que preveía una comisión especial, para el caso de la privatización de los activos de YPF S.A. Vale decir: es la propia ley Nº 23.696 la que establece expresamente que debe crearse -y efectivamente se hizo- una Comisión Bilateral de Reforma del Estado y del Seguimiento de las Privatizaciones para que evalúe el cumplimiento fiel de sus postulados. En el ejemplar dictámen a que hacíamos referencia, dictado en el mes de julio de 1998 se concluye en lo siguiente:

*** Que en relación al PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF S.A. la argumentación esgrimida por la autoridad de aplicación para excluir a los ex-agentes -situación de los accionantes de autos- es "cuanto menos errónea, absolutamente ilegal y notoriamente contradictoria con el espíritu y los objetivos perseguidos por el H. Congreso de la Nación al sancionar la Ley 23.696 de Reforma del Estado y que, en tal sentio, no resulta ocioso destacar que la citada ley con meridiana claridad indica que como sujetos adquirentes del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA deben ser considerados todos los empleados del ente a privatizar.**

*** Que la autoridad de aplicación (el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) de los PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA ha tomado como practica limitar en forma irrazonable la participación en los mismos, desconociendo absolutamente aquellos derechos que en forma expre-**

sa fueron reconocidos en forma legal.
* Que, en razón del interés público involucrado, esta COMISION BILATERAL RESUELVE... COMUNICAR al PEN... que debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contemplados en el Capítulo IV de la Ley Nº 23.696... de conformidad a lo expuesto en los considerandos de este Dictamen" y poner en presente Dictamen "en conocimiento de los Sres. Coordinadores del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA del Ministerio de Economía y Obras Públicas y del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social".

VI.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION EN RELACION AL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF S.A.:

Ante el pedido efectuado por la Sala IV en el expte. Nº 48.182/94 caratulado: "BLANCO SALAZAR DIEGO RAMON Y OTROS c/ YPF S.A. Y OTRO s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO" el Procurador General dictó el que lleva el Nº 25.549 y que en algunos de sus tramos refiere lo siguiente:
* "Más allá de la polémica que podría suscitarse acerca de si el anexo I de la Ley 23.696 se ciñó, en el caso de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a las áreas de explotación y de exploración, la discusión genérica queda zanjada con el dictado del Dto. 2778/90 del 31 de diciembre de 1990, publicado en el Boletín Oficial del 11 de enero de 1991 que, en el marco de la ley mencionada, la transforma en sociedad anónima, regida por la ley 19.550 y aprueba su carta orgánica estatutaria como ente privado. La ley 24.145 ratifica lo establecido en el citado decreto y, al describir el capital social de la ya existente YPF S.A. menciona expresamente las acciones clase C que son, precisamente, las que adquiera el personal "...bajo el régimen de la propiedad participada de la ley 23.696".

* Sentado lo expuesto sólo cabe concluir afirmando la responsabilidad estatal, ante la omisión de su implementación y frente al hecho consumado de que se llevara a cabo la tranferencia a manos privadas, prescindiendo de la adquisición de las acciones por parte de los dependientes que deseaban incorporarse al sistema. Trátase, pues, del incumplimiento de una obligación de hacer, que se subsume en una obligación de pagar sumas de dinero, destinadas, claro está a mantener la indemnidad, ante la configuración del perjuicio (doct. arts. 519; 520 y concs. del Código Civil). El argumento que concierne a la subsistencia del contrato de trabajo al momento en que se suscriba el Acuerdo General de Transferencia, como exigencia para tener acceso al Programa mismo, carece, a mi modo de ver, de respaldo normativo".

* "En ese contexto, la resolución conjunta de los Ministerio de Economía y de Trabajo, cuya copia obra a fs. 75, que no se publicó ni se dió a conocer por medio alguno, produce cierta perpejlidad porque en su art. 11, implica una clara modificación de la letra de la ley y conlleva la adición de un requisito de exclusión no contemplado por una norma creada, nada menos, que por el Po-

der Legislativo. Ni siquiera es necesario recurrir a la pirámide jurídica del art. 31 de la Constitución Nacional: Trátase de la materialización de un mero hecho "contra legem", sin ninguna eficacia e inoponible desde el más elemental marco republicano".

* Todo lo expresado me lleva a concluir que los apelantes tenían derecho a adherirse al sistema y a acceder a las acciones y que existe responsabilidad por no haberles permitido la inclusión en el diseño de la propiedad participada. Recuérdese que se imponía una convocatoria propia de los trabajadores, en el ámbito de un sistema que debía prescribir la forma en que éstos expresaran su intención de adherir. No se ha acreditado comunicación alguna a los dependientes y no puede ser discutida la configuración de un perjuicio... Corresponde, en consecuencia,... admitir la pretensión contra la codemandada Estado Nacional, en los términos expuestos".

VII.- DECISIONES JUDICIALES SOBRE EL TEMA:

En las causas NØ 5658 "AMENGUAL c/ YPF S.A. y otra"; NØ 5674 "HESLING c/ YPF S.A. y otra"; NØ 5696, "ROMAN c/ YPF S.A. y otra"; NØ 5728 "DI MAGIO c/ YPF S.A. y otra" que tramitaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral NØ 62; en los autos: "BECERRA c/ YPF S.A. y otra", Expte. NØ 28.638/97 que tramitara por ante el juzgado NØ 56 y en autos: "INGUILA c/ YPF S.A. y otra" que tramitara por ante el Juzgado NØ 53, Sentencia NØ 3.378, se coincidió sustancialmente con el Dictamen del Procurador General y en una parte del mismo se expresa: "A partir de que el PEN tomó la decisión de concretar la privatización de la empresa, lo que hizo mediante el decreto 2778/90, debió prever lo necesario para poner en funcionamiento el Programa de Propiedad Participada tal como lo dispuso el decreto 1105/89, art. 23 del Anexo. Se omitió hacerlo, demorando casi tres años la efectivización del Programa, hay responsabilidad estatal por tal incumplimiento, y es ineludible decidir que no existe razón alguna para descargar tal reponsabilidad en los trabajadores declarados beneficiarios por ley 23.696". Concluye, pues, la sentencia haciendo lugar a la pretensión de los actores.

En el fallo mencionado, dictado por el titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo NØ 53, Expte. 6.532, Sentencia NØ 3.378 en autos: "INGUILA, Ricardo c/ YPF S.A. y otra s/ Part. Accionariado Obrero" se coincide con el Dictamen del Procurador y con los fallos pre-citados al condenar a las demandadas por cuanto "a partir del 1/1/91 nació el derecho del actor, como personal de relación de dependencia de YPF S.A. a participar en el Programa de Propiedad Participada y ser titular de las acciones para las previstas en el art. 22 inc. a) de la Ley 23.696 (posteriormente denominadas clase C por el art. 8 de la ley 24.145)... El hecho de que las acciones se paguen a medida que los dividendos de las mismas se afecten para su cancelación no puede llevar a sostener que hasta el momento existe una mera expectativa de titularidad, porque más

allá de no resultar acreditada la efectiva instrumentación del P.P.P. una cosa es la forma de cancelación y otra la propiedad y titularidad". También hace lugar a las acciones impetradas por los actores.

VIII.- LIQUIDACION:

Como se ha dicho, el objeto de la demanda es que se asignen efectivamente a los actores las acciones clase C que, aplicando la formula polinómica, les corresponden o se les dé el dinero necesario para adquirir el número de acciones equivalentes, en el Mercado de Valores de la ciudad de Buenos Aires al día en que, firme la sentencia, se practique la liquidación prevista en el art. 132 L.O.

De cualquier forma, si el cumplimiento de las acciones se convierte en imposible por cualquier motivo, se solicita se condene a las demandadas a pagar el equivalente en dinero, liquidado en la forma indicada, más las costas del juicio. Aunque el cálculo exacto debe ser realizado por el perito contador que se designe, estimamos que a cada actor le corresponde una suma equivalente a TREINTA Y CUATRO MIL PESOS, lo que hace un total para esta demandada de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($ 340.000=). La cantidad de acciones oscila entre 3.500 y 4.000 acciones clase C pero es obvio que dicha cantidad y/o el equivalente en dinero, en caso de ser necesario, será determinado en la instancia oportuna.

IX.- DERECHO:

Fundamos el derecho que nos asiste en lo estatuido por la Ley 23.696 de Reforma del Estado; en la Ley Nº 24.145 de Privatización de YPF; en los dictámenes emanados de la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y del Seguimiento de las Privatizaciones; en los Decretos: Nº 584/93; 2778/90; y arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, además de las disposiciones concordantes de los Tratados Constitucionales. Por otra parte se invoca el art. 30 de los Estatutos Sociales de la demandada YPF S.A., así como toda la normativa vigente, la doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

X.- PRUEBA:

En nombre e interés de mis representados vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de los mismos. Es la siguiente:

a)- PERICIAL CONTABLE: Se designe Perito Contador -único y de oficio- a los efectos de que consultando la totalidad de la documentación laboral, comercial y administrativa que sea pertinente, proceda a contestar los siguientes puntos:

1)- De la demandada YPF S.A. y de la co-demandada: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a)- Fecha de ingreso, de egreso, causas de éste último y categoría laboral de los actores, así como forma de comunicación de los mencionados egresos.

15

b)- Cargas de familia de los mismos al momento del egreso.
c)- Valor original a cancelar por los actores como integrantes del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF S.A.
d)- Fecha en que se procedió a rmeitir los listados del personal integrante del PPP de YPF S.A. al Ministerio de Economía y/o al Banco de la Nación Argentina. Indique si los actores de autos se encontraban entre los integrantes de ese listado, consignando en su caso el número de cuenta.
e)- si se le remitió a los actores comunicación alguna respecto de la cantidad de acciones asignadas. En su caso, transcribirlo.
f)- Fecha en que se procedió a la venta anticipada de las acciones de YPF S.A. Además, indicar lugar de venta de las mismas y monto abonado por cada una de las acciones.
g)- Si la demandada distribuyó dividendos y entregó los bonos de participación del actor. En su caso, indicar cantidades.
h)- Si existen constancias fehacientes de habérseles notificado a los actores su inclusión y la eventual exclusión del Programa.
i)- Si existen constancias de haberse realizado la Primera Asamblea General de Adherentes al Programa como marca la norma legal. En su caso: detalles de la misma, que incluya eventuales suspensiones.
j)- Indique a Julio de 1997 -fecha del rescate y venta anticipada de las acciones de los adherentes al Programa- a cuanto asciende el 10 por ciento correspondiente a los mismos.
k)- Precise la cantidad de acciones que le correspondía a los actores al momento de integrar el programa.
l)- Precise si le fueron abonado alguna suma a cuenta a los actores en el Banco de la Nación Argentina. En su caso, consignar montos.
m)- Tomando en cuenta la cantidad de acciones que le corresponde a los actores; el importe de cada acción vendda en el mercado libre ($ 29,50) menos la suma que debían amortizar por cada uno de las acciones (a razón de $ 10) precise el experto la cantidad que le corresponde a cada uno de ellos por la venta de la totalidad de sus acciones. Esta liquidación deberá practicarla el experto tomando en cuenta las pautas del rubro LIQUIDACION contenidas en esta demanda.
n)- Realizando un muestreo o análisis total de los legajos y/u otras constancias referidas al personal, que la empresa consideró accionistas clase C y luego beneficiario del decreto 628/97, indique qué documentación existe en cuanto a la difusión del Programa, notificación a los interesados o documentación suscripta por cada uno de los actores.
o)- En base a los registros de accionistas de YPF S.A. indique quien figura como titular de las acciones clase C desde 1993 al momento del informe. Igualmente, si las mismas fueron convertidas en acciones clase D por alguna resolución del Directorio y, en tal caso, cuántas acciones y en que fecha o fechas.

b)- **INFORMATIVA:** Se libren los siguientes oficios:
1. **Al: BANCO COMAFI.** Para que indique si la mencionada institución participó y en que carácter en la venta de las acciones clase "C" de los adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. Además, indique: fecha de venta de las mismas. Valor de venta de cada una de las acciones. Monto total de las acciones vendidas. Nombre y dirección de los compradores.
2. **A: COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO-LEY 23.696-CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA.** A los efectos de que: *3.1.* Informen si se han producido dictámenes de comisión con respecto a la instrumentación de los Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. En caso afirmativo, eleve copia de los mismos. *3.2.* Si como consecuencia de los dictámenes y conclusiones arribadas han sugerido recomendaciones o cambios en la instrumentación de los mismos.
3. **HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION-PRESIDENCIA:** Para que remita copia de la resolución del 4 de febrero de 1998 referida al PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF S.A.; copia del memorando de repuesta del 2 de marzo de 1998 y, a la vez, informe si como consecuencia de ese informe se han producido otras actuaciones referidas al tema y, en caso afirmativo, se envíe copias de ellas.

c)- **DOCUMENTAL:**
1. Dictamen de la Comisión Bilateral de Reforma del Estado del 27 de noviembre de 1996 referido a los P.P.P. de EDENOR Y EDESUR y de julio de 1998 referido al P.P.P. de YPF S.A.
2. Pedido de informes de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 4 de febrero de 1998 y repuesta del Poder Ejecutivo Nacional.
3. Nota del Mercado de Valores de Buenos Aires del 18 de junio de 1998.
4. Dictamen del Ministerio Público de la Nación en referencia al P.P.P. de YPF S.A.

Con respecto a la totalidad de la documental acompañada, a la voluminosidad de la misma y a la circunstancia de que los actores litigan con el beneficio de hacerlo sin gastos, solicito la eximición de la obligación de adjuntar copia de las mismas, poniéndose a disposición de parte interesada de acuerdo a la decisión que V.S. adopte de conformidad a la normativa en vigencia.

XI.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD:

Planteamos, desde ya, la inconstitucionalidad de toda disposición que pretenda ilegítimamente agregar requisitos para acceder al Programa de Propiedad Participada, vulnerando la ley NQ 23.696 y, principalmente, el art. 17 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad.

En forma concreta se cuestiona la validez constitucional del Decreto NQ 628/97 (arts. 1 a 8) por el que se aprueba un procedimiento de cancelación del saldo

de precio de venta de las acciones clase C de YPF adeudado por empleados "adherentes" de la mencionada empresa y que autoriza la venta y transferencia de acciones por cuenta y orden de esos "empleados adherentes" a quienes resulten compradores, así como también a las Resoluciones Conjuntas Nº 1507/94 y 1270/94 y la Resolución 72/95 MEyOSP en cuanto introduce condiciones nuevas y perjudiciales para los actores violentando la letra y el espíritu de la ley 23.696.

Por eso se cuestiona la constitucionalidad del decreto 628 como así también de la resolución Nº 72/95 -y la demás normativa citada- y las cláusulas de los Acuerdos Generales de Transferencia que imponen nuevas y dañosas condiciones-exclusiones, por cuanto discrimina a los actores de este pleito. Las mismas violentan el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), no tiene en cuenta la necesaria relación entre las fuentes consagradas en la Carta Magna contrariando las disposiciones pertinentes de la ley 23.696 y es contradictoria con resoluciones anteriories en la medida que las mismas están referidas a **todos** los empleados de la empresa privatizada al momento de esa privatización. Además, no se realizó la anunciada Primera Asamblea de Accionistas del P.P.P. sino una suscripción parcial e individual de adhesiones por parte de trabajadores que aún continuaban trabajando al momento del dictado del decreto 628/97 y no de todos los integrantes.

Por lo que, los actos de disposición realizados por el Estado Nacional y por YPF S.A. sin conocimiento ni consentimiento de mis mandantes, convierten en ilegítimos e inconstitucionales los actos instrumentales realizados por dichas entidades con motivo del dictado de las leyes 23.696 y 24.145.

XII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE LOS RECURSOS POR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PERTINENTES:

Hacemos, desde ya, reserva del recurso extraordinario de la ley 48 para el supuesto de que sean vulneradas garantías personales consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. Asimismo se efectúa la reserva de recurrir a los organismos internacionales jurisdiccionales que correspondan para el caso de que se vulneren principios y derechos consagrados por Tratados Internacionales.

XIII.- DENUNCIAN CONVENIO:

Ponemos en conocimiento de V.S. que entre los actores y los letrados que sucriben la presente demanda, se ha convenido un pacto de cuota litis equivalente al veinte por ciento (20%) del total percibido en cualquier estado del proceso.

XIII.- CUMPLIMIENTO ACORDADA:

Manifestamos bajo juramento de ley que la presente demanda no ha sido iniciada con anterioridad.

XIV.- AUTORIZACION:

Solicitamos se tenga presente la autorización para que -además de los apoderados y quienes suscriben la presente demanda- las srtas. MONICA IZZO Y/O MARIA DE LOS MILAGROS DEZIO Y/O MARIA J.N. ASPRELLA Y/O EMMANUEL LETO Y/O EZEQUIEL LETO Y/O MARIA LUCILA DONNET puedan diligenciar cédulas, oficios, practicar desgloses y fotocopiar expedientes, etc.

XV.- PETITORIO:

A V.S. solicito:

a- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

b- Se tenga por promovida la presente demanda, se corra el pertinente traslado, todo ello bajo apercibimiento de ley.

c- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

d- Igualmente, los cuestionamientos constitucionales vertidos en el apartado IX) de esta demanda.

e- Se tenga presente la reserva del caso federal.

f- En la etapa procesal oportuna se haga lugar a la demanda con costas.

Proveer conforme, SERA JUSTICIA.

SANTIAGO FERNANDEZ MADRID
ABOGADO
Tº 59 Fº 859 C.P.A.C.F.

ENRIQUE GUSTAVO J. GARCIA
ABOGADO
Tº 49 Fº 158 C.P.A.C.F.

EMILIO ZICAVO
Abogado
Tº 42 - Fº 92 - C.P.A.C.F.

SECRETARIA GENERAL
FIRMA DE LETRADO
9
-3 FEB '99 11 30 AM
2 COPIAS
Sin ADJUNTOS

Recibido en Secretaría de este Juzgado del Trabajo Nº 27

9 de Febrero de 1999 .- Conste.-

LILIAN EDITH SCALE
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE LA NACION
OLIMA DOMINGO EUSEBIO Y OTROS C/ Y.P.F. YAC.PETR.FISC.S.A. Y OT

17

BUENOS AIRES, 23 DE FEBRERO DE 1999

00847/99-0129674

Por recibido. Hágase saber el Juez que va a conocer. Tiénese al peticionante por parte, con el domicilio constituído.

En atención a lo dispuesto por el art. 68 de la ley 18.345 -conf. art. 37 ley 24.635-, córrase traslado de la acción a la codemandada Y.P.F.SA por el término de DIEZ (10) DIAS, a fin de que conteste la demanda instaurada, ofrezca prueba y oponga las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.345 -conf. art. 40 ley 24.635- (art. 356 C.P.C.C.N.). La carga prevista en el art. 1ro. del art. 356 del C.P.C.C.N. no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales. NOTIFIQUESE.

En virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 3952 y art. 338 del CPCCN, líbrese oficio al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de hacerle saber que se ha entablado demanda contra MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en los términos del escrito cuyas copias se remitirán adjuntas -incluyendo la presente resolución- debiendo contestar la demanda dentro del plazo de SESENTA (60) días, según lo establecido en la norma legal citada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 71 de la ley 18.345. OFICIESE.

Intímese a la parte actora para que dentro del plazo de tres días acredite el diligenciamiento del oficio que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y ordenar el archivo de las actuaciones. NOTIFIQUESE.

Dése intervención al Ministerio Público.
Cúmplase por las partes la Res. C.N.A.T. Nro. 12/81.

DRA. HAYDEE B. D. DE ROMÁN
JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO
JUEZ

En 25/2/99 libré 1 cédulas (YPF c/c) y 1 cód (actora) c/ oficio Min y copia demanda.

SILVIA B. DIAZ
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

CAUSA N° 730/200 **"OLIMA, DOMINGO EUSEBIO Y OTROS C/ YPF SA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, de febrero de 2.002.-

Y VISTOS: los presentes actuados a fin de resolver las excepciones de falta de legitimación pasiva, cosa juzgada y prescripción opuestas por YPF S.A. a fs. 29/35, así como la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional en su escrito de fs. 63/81, pto. X, cuyos traslados fueran contestados por la accionante a fs. 83/6, y

CONSIDERANDO:

I. Que en el presente proceso se ha accionado a fin de que YPF S.A. y el Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Nación, indemnicen los daños sufridos por los accionantes en virtud de haber sido excluidos del Programa de Propiedad Participada previsto por las leyes 23.696 y 24.145 y decreto 2778/90. Basan su reclamo en que las acciones clase C que prevé el régimen legal citado integrarían el capital de la sociedad accionada y sus destinatarios resultarían ser sus propios empleados.

Que el Ministerio demandado habría sido traído a juicio en virtud de ser la autoridad de aplicación del programa de propiedad participada, que no cumplió con su obligación de instrumentar a tiempo el PPP y que además dispuso la venta de las acciones clase "C" en la Bolsa de Nueva York el 16 de julio de 1997.-

II. En punto a la legitimación pasiva de la accionada YPF S.A., argumentó que se demanda a la empresa, pues fue la autora de un despido arbitrario e ilegítimo y además corresponsable de la instrumentación del PPP y de sus posibles ocoras u omisiones, se trata de acciones que integraron su capital y cuya titularidad y transferencia descuidó, perjudicando a los actores. Agrega que la codemandada aceptó su legitimación pasiva en causa similares en donde cumplió con medidas cautelares dictadas a fin de satisfacer reclamos análogos al presente.

III. Que en primer lugar cabe dejar sentado, que comenzaré con

el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada YPF S.A., en razón de que con ello cuestiona la cualidad o aptitud para estar en juicio, emanada del vínculo jurídico sustancial, en función de la identificación de los sujetos de la relación de fondo, (conf. Colombo C. J. "Cód. Proc. Civ. y Com. - Anotado y Comentado", T. III, pág. 241) y por ello de análisis prioritario, pues la invocación de otras defensas al progreso de la acción exige como presupuesto un estado de legitimación válido (conf. analog. CNCCFed. Sala II, causa 3521 del 02-10-.74).-

IV. Así, de los términos de la pieza obrante a fs. 29/35, surge que la codemandada niega que le resulte aplicable la teoría de los actos propios en función de la actuación que tuviera ante reclamos similares al presente o que haya incurrido en acto alguno que pudiera desbaratar los derechos de los reclamantes impidiendo la distribución de las acciones que ahora reclaman los actores, ya que no hubo participado del proceso de implementación del Programa de Propiedad Participada.

Por otra parte, observa que las normas y pretendidos incumplimientos enumerados en la demanda, constituirían siempre actos del Estado y que la pretendida legitimación pasiva de YPF que se pretende establecer, no es suficiente como para poder responsabilizar a su representada, toda vez que no podría nunca ser la obligada frente a esos supuestos derechos de los actores.

V. Corrido el pertinente traslado, la accionante lo contesta a fs. 83/6, sosteniendo que, conforme sus estatutos sociales, la excepcionante debía arbitrar todas aquellas medidas tendientes a que se les entregue a sus únicos propietarios - los empleados de la empresa al momento de su privatización (o sea al 1.1.91) las acciones correspondientes, o cuanto menos, manifestar su oposición con relación a los incumplimientos del Estado, extremos que al haber sido incumplidos, la tornan responsable por los perjuicios sufridos por los actores.

VI. Que así las posiciones de las partes, y analizadas las constancias de autos, no encuentro -tal como lo sostiene la excepcionante y la doctrina jurisprudencial que cita- ningún elemento que permita atribuir responsabilidad alguna

a la empresa YPF S.A. frente a la eventual admisión del reclamo articulado por la accionante, pues en ningún momento se le atribuyó por ley, actividad alguna a fin de decidir los sujetos que intervendrían en el reparto de las acciones cuestionado, o en los pasos de instrumentación del programa de propiedad participada.

VII. Que del examen de las normas vigentes regulatorias del programa de propiedad participada, surge que si bien dichas acciones son de naturaleza societaria y deben regirse en cuanto tales por el derecho societario, la creación de las mismas y su distribución obedecen pura y exclusivamente a actos legislativos formales y no formales, y no a una decisión societaria que pudiera ser imputable a la codemandada YPF SA. A ello cabe concluir que, las argumentaciones expuestas por la accionante se limitan, en lo sustancial, a la enunciación de hechos que no necesariamente debieran presuponer la responsabilidad de la codemandada en la implementación del Programa de propiedad participada.

En consecuencia, y aún cuando frente a una eventual admisión de la demanda se requerirá para la determinación del quantum, establecer el coeficiente con elementos tales como la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría, ingreso anual actualizado, que dependen en cierta medida de la actividad de la empresa codemandada, su participación en la litis no puede revestir la entidad de parte obligada.

Por lo expuesto, cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada, y en su mérito deviene abstracto el tratamiento de las restantes defensas opuestas por YPF S.A..

VIII. Respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional, es preciso señalar en primer lugar que, la acción tendiente a obtener la reparación del daño ocasionado a los actores por haber dejado de pertenecer al régimen del Programa de Propiedad Participada, ha sido fundamentada, principalmente, en las disposiciones de las leyes 23.696 y 24.145, así como en los decretos 584/93 y 2778/96, todos relacionados -en lo pertinente- con la privatización de la empresa codemandada y la implementación del Programa de Propiedad Participada, que exceden

el mero marco de la relación laboral y, por ende, no resulta alcanzado por la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo.

Por tal motivo, corresponde examinar la defensa de marras a la luz de las normas propias del derecho común y, desde ese ángulo, analizar la procedencia de la prescripción opuesta, pues no es aplicable al caso el art. 256 de la LCT.

Que en tal sentido, cabe precisar inicialmente que conforme a lo previsto por el art. 4.023 del Código Civil, toda acción personal por deuda exigible prescribe a los diez años, salvo disposición especial.

Que sentado ello, en atención a que el crédito perseguido por los accionantes se funda en las disposiciones legales antes mencionadas configurándose así una relación atípica que excede el contrato laboral, resulta de aplicación a la pretensión de autos el término decenal contemplado en el art. 4.023 del C. Civil.

En efecto, bueno es recordar que reiterada jurisprudencia tiene decidido que, ante la ausencia de una disposición especial que regule el caso, procede remitirse a lo previsto en la norma citada, que reviste carácter residual (conf. CNCC FED, Sala II, causa 7253 del 8.5.90.; Sala III, causa 7343/93 del 2.5.97).

En tales condiciones es claro que desde las fechas de egreso de los actores propuesta por la excepcionante como fecha de inicio del computo pertinente (v. fs. 79 vta., pto. X, 1° párrafo), y hasta el momento en que se iniciaron las presentes actuaciones (3/02 /99, conf. cargo insertó a fs. 16 vta.), no ha transcurrido el plazo previsto en el art. 4.023 citado.

En consecuencia, corresponde desestimar la excepción de prescripción interpuesta por el Estado Nacional.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Y.P.F. S.A., con costas a la accionante. II) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el Estado Nacional, con costas a la vencida (art. 68 del CPCC). III) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento en que adquiera firmeza la presente resolución. Regístrese y notifíquese.

REGISTRADO AL FOLIO: 10
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
DEL JUZGADO - AÑO: 2002

LUIS MARIA MARQUEZ
JUEZ FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

"Olima, Domingo Eusebio y otros c/ YPF S.A. y otro s/ proceso de conocimiento" expte.nº 112/2.000

Buenos Aires, 20 de marzo de 2.007.

Y Vistos: estos autos para resolver el pedido de caducidad de la instancia acusada por la demandada a fs. 215, del cual corrido traslado, es incontestado por los actores.

Considerando:

I. Que, el fundamento del instituto de la caducidad radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito de la perención responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (Sala 1, causas 4686 del 30.11.93, 3232 del 29.11.94, 8827 del 15.8.02 y 27.911 del 27.8.02, entre otras).

Que, la caducidad de la instancia se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso de las actuaciones, con independencia, como principio, de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de actividad por la parte actora a cuyo cargo se encuentra (conf. Sala 1, causas 830 del 2-9-97, 6348/92 del

25-11-99 y 8827/99 del 15.8.02, entre otras; CNCiv., Sala "H", in re "Ramos de García, Zulema c. Orellana, Bernabé", del 14-9-90).

Asimismo, es del caso poner de resalto que reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento sólo aquélla que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares, resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimiento (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 313:97, entre otros; Sala 1, causas 14.152 del 12-9-95, 3417 del 15-10-96 y 10.662 del 21-8-97, entre otras). La inactividad procesal que configura el presupuesto de la caducidad se presenta, no sólo en la inejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, sino también cuando se cumplen actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 221, punto B; esta Sala, causas 197 del 6-6-89, 15.283 del 14-10-97 y 5621 del 9-12-97).

II. Que, de acuerdo a lo antes dicho, el último acto procesal ejecutado con aptitud para llevar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia, es la notificación del día 17 de marzo de 2.006, obrante a fs. 213, ya que presentación de la cédula de la que da cuenta la nota de observación de fs. 214, carece de tal virtualidad, en razón de su irrelevancia al fin precedentemente mencionado.

Así las cosas, desde el hito indicado al momento del acuse de caducidad de instancia de fs. 215, se hallaba holgadamente

cumplido el plazo previsto por el art. 310, inciso primero del Código Procesal.

III. Por ello, Resuelvo: 1) Declarar la caducidad de la instancia en los presentes; con costas a los actores. 2) Ordenar el registro, la notificación por cédula de la presente, y el oportuno archivo de las actuaciones.-

LUIS MARIA MA... JUEZ FEDERAL

REGISTRADO AL FOLIO: 529
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
DEL JUZGADO AÑO: 2007.

en 21-3-07 se liman dos cúmulos
a los Dros: Spagarino y Zicano. Conste.

000014550064

000014550065

MIRTA S. LUCAMBIO de SCIAN
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

221

FUERO
FC
PODER JUDICIAL DE LA NACION

000014550065
CODIGO DE BARRAS

TRIBUNAL: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 7 Secretaría nº 13, sito en Libertad 731, 6º piso Capital Federal.-

CEDULA DE NOTIFICACION

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: 22 MAR 2007

Sr. Domingo Olima (Dr. Zicavo).-

DOMICILIO: Lavalle 1783, piso 6°, cap. fed.-

SELLO

CARACTER: ----------

OBSERVACIONES ESPECIALES: ----------

CONSTITUIDO
TIPO DE DOMICILIO

27	112	258	FC	7	13	SI	NO	NO
Nº DE ORDEN	EXPTE Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

RES

Hago saber a Ud. Que en en exp. caratulado:

"OLIMA DOMINGO EUSEBIO Y OTROS c/ YPF SA Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Que se tramita por ante este tribunal se ha dictado la siguiente: RESOLUCION

"Buenos Aires, 20 de marzo de 2007. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:....RESUELVO:.... Fdo.: Dr. Luis María Márquez. Juez Federal."

SE ADJUNTA COPIA INTEGRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20/03/07.-

Queda Ud. debidamente notificado.-

Buenos Aires, 21 de marzo de 2007.-

HORACIO C. ALFONSO
SECRETARIO FEDERAL

SEÑOR JUEZ
En Bs. As. 23 MAR 2007 siendo las 1100 hs.,

me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del demandado y/o respondiéndose a mis llamados, una persona que dijo ser empleado/a encargado y que aquel vive allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de duplicado de ley que tengo a la presente, con copias, previa lectura y recibiéndose de ello, no firmó por considerarlo innecesario.

L/T no vale. Conste.

Cristian Gagliardo
OFICIAL NOTIFICADOR

222

FUERO
FC
PODER JUDICIAL DE LA NACION

000014550064

TRIBUNAL: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 7 Secretaría nº 13, sito en Libertad 731, 6º piso Capital Federal.-

CEDULA DE NOTIFICACION

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: 22 MAR 2007

JUZGADO NACIONAL en lo CIVIL Y COMERCIAL FED. SEC. Nº 13

SELLO

Dra. Valeria Spagarino.-

DOMICILIO: Balcarce 186, piso 6°, of. "637", cap. fed.-

CARACTER: ----------

OBSERVACIONES ESPECIALES: ----------

CONSTITUIDO
TIPO DE DOMICILIO

Nº DE ORDEN	EXPTE Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
46	112	45	FC	7	13	SI	NO	NO

RES:

Hago saber a Ud. Que en en exp. caratulado:

"OLIMA DOMINGO EUSEBIO Y OTROS c/ YPF SA Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Que se tramita por ante este tribunal se ha dictado la siguiente: RESOLUCION

"Buenos Aires, 20 de marzo de 2007. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:....RESUELVO:.... Fdo.: Dr. Luis María Márquez. Juez Federal."

SE ADJUNTA COPIA INTEGRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20/03/07.-

Queda Ud. debidamente notificado.-

Buenos Aires, 21 de marzo de 2007.-

23 MAR 2007
17º

HORACIO C. ALFONSO
SECRETARIO FEDERAL

Señor Juez:

En Bs. As. 23 MAR 2007 siendo las 17 horas., me constituí en el domicilio precedentemente indicado requiriendo la presencia del interesado y respondiendo a mis llamados una persona que dijo ser empleado ~~encargado del edificio~~ ~~letrado~~ y que aquel vive allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de duplicado del mismo tenor a la presente, con / ~~sin~~ copias, previa lectura y recibiéndose de ello, no firmó / por considerarlo innecesario. L/T no vale. Conste.

Carolina Storni
OFICIAL NOTIFICADOR

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2007.-

Atento el estado de autos, cómo con el sucesivo ordenado a fs. 220.-

CARMEN E. PALACIOS
SECRETARIA FEDERAL

CERTIFICO: que en las presentes actuaciones no se adeuda sellado.

SECRETARIA, 19/12/2007.-

CARMEN E. PALACIOS
SECRETARIA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA ITATI PARTENIO
Date: 2022.05.03 10:27:12 ART